

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/MEGC/67/2022

1 [REDACTED]

VS

MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN

Santiago de Querétaro, Qro., 28 (veintiocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/MEGC/67/2022, interpuesto por el <sup>1</sup> [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Municipio de SAN JOAQUÍN, la cual fue presentada el día 8 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El día 08 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), el <sup>1</sup> [REDACTED] presentó una solicitud de información, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó número de Folio 220458621000015, siendo el sujeto obligado el Municipio de SAN JOAQUÍN, requiriendo lo siguiente: -----

*"Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documentos con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: ¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia) ¿HORA ¿FECHA (dd/mm/aaaa) ¿LUGAR ¿UBICACIÓN ¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFROME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud. Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considera información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relacionada la misma con un dato personal solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o en sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el sitio- <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>." (Sic)*

**SEGUNDO.** -El día 25 (veinticinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós), el <sup>1</sup> [REDACTED] presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información de fecha 8 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), con número de folio 220458621000015 presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, Querétaro.
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la notificación de fecha 18 (dieciocho) de enero de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Licenciado Manuel Arteaga Trejo Titular de la Unidad de Transparencia y Normatividad, en el Municipio de San Joaquín.
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la captura de pantalla de correo electrónico enviado por el municipio de San Joaquín al correo electrónico proporcionado por la persona recurrente.

Documentales, a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del **Municipio de SAN JOAQUÍN**, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la recurrente y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 15 (quince) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), mediante oficio número INFOQRO/PG/056/2022.

**TERCERO.** - Por acuerdo de fecha 12 (doce) de abril de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Municipio de SAN JOAQUÍN**, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin embargo, no se tuvieron admitidas las pruebas documentales que anexó a su escrito.

**CUARTO.** – En fecha 1º (primero) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el **1** respectivo de la solicitud de información de la cual tuvo conocimiento la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Municipio de SAN JOAQUÍN**, en fecha 08 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.-** Los artículos 1, 6, inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujetos obligados a los Municipios, para que por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; y en virtud de ello, la persona recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

**TERCERO.** - Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece:

39

**"... se hace una entrega parcial de la información, por dos razones principales: la primera es que la información no abarca la temporalidad solicitada (2010 a la fecha), pues se limita a la información referente del 2019 a la actualidad; la segunda, es que no se incluyen las coordenadas de los incidentes registrados..."**  
**(sic)**

En relación a la información solicitada por la Recurrente, el **artículo 66, en lo relativo a las fracciones XXVIII y XLVII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que los informes que por disposición legal generan los sujetos obligados es información pública, así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

**CUARTO.-** La persona recurrente presentó su solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 08 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno); según lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en este sentido tenemos que el Sujeto Obligado notificó su respuesta en fecha del 18 (dieciocho) de enero de 2022 (dos mil veintidós), por lo tanto notificó su respuesta dentro de los 20 días hábiles, plazo legal establecido para tal efecto.

De dicha respuesta, el sujeto obligado únicamente hace entrega de la información de los años 2019 (dos mil diecinueve), 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno); toda vez que menciona que realizó una búsqueda exhaustiva de los años 2010 (dos mil diez) al 2018 (dos mil dieciocho), no encontrando documento alguno relacionado con la información solicitada. Asimismo, manifiesta que no se recaba información de las coordenadas en virtud de que no se cuenta con el equipo necesario.

**QUINTO.** Posteriormente mediante oficio **DSPTM/090/2022**, de fecha 25 (veinticinco) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el C. Tomás Reséndiz Ledesma, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Joaquín, Querétaro, se presentó el **Informe Justificado**; sin embargo, en los anexos del Informe presentaba información que podía encuadrar en Información reservada, por lo que esta Comisión realizó prevención al Titular de la Unidad de Transparencia en fecha 28 (veintiocho) de abril del 2022 (dos mil veintidós) a fin de que informara si se trataba de información con tal carácter y así, estar en posibilidad de notificar a la persona Recurrente; no obstante, en la contestación a la prevención, el sujeto obligado manifiesta que es información reservada sin presentar el Acta del Comité de Transparencia del Municipio. Asimismo, agrega el formato del Informe Policial Homologado en blanco, razón por la cual esta Comisión no notificó el Informe Justificado y sus anexos al Recurrente.

En ese sentido, se tuvieron por no recibidos los anexos del Informe Justificado del Municipio de SAN JOAQUÍN.

Entrando al análisis de los motivos de inconformidad de la persona Recurrente encontramos que se duele por la entrega de la información incompleta, toda vez que solicitó de los años 2010 (dos mil diez) a la fecha de la presentación de la solicitud, la cual abarca hasta el 8 (ocho) de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno); por su parte, el sujeto obligado menciona que no encontró registro de dicha información de los años 2010 (dos mil diez) al año 2018 (dos mil dieciocho), sin embargo, no agrega el Acta de Inexistencia de Información, confirmada por el Comité de Transparencia del Municipio de San Joaquín, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 136.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;

Ahora bien, resulta importante diferenciar la información confidencial y reservada, se hace mención que de acuerdo al artículo 3, fracción XIII, refiere que la información es la contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; en este sentido distinguiendo en sus incisos a) Confidencial y d) Reservada, los cuales se refieren a lo siguiente:

- a) Confidencial: La relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado.
- d) Reservada: Aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la presente ley por razones de interés público.

Ahora bien, se tiene que respecto al Informe Policial Homologado solicitado por el ahora recurrente es de uso estadístico, información la cual se encuentra para el uso por parte del INEGI para realizar el Censo Nacional de Seguridad Policial Federal, programa estadístico el cual tiene como fundamento legal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 26 apartado B, mediante el cual establece la creación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el cual está normado y coordinado por un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio; la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica, Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadísticas y Geográfica y la Norma Técnica del Proceso de Producción de Información Estadística y Geográfica para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En consecuencia, si bien el Informe referido puede contener información de carácter confidencial y reservada como lo son las coordenadas geográficas, esto en el sentido de que la geolocalización es una herramienta que permite dar a conocer la ubicación de terceras personas, por tanto tiende a tener la capacidad de exponer la privacidad, así como la seguridad de las personas; por tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos 12 y 13 de los artículos 16 sugieren barreras contra molestias, intromisiones o injerencias arbitrarias a la persona, la familia, el domicilio, los papeles, las posesiones y la correspondencia, por tanto hay un deber de mantener la confidencialidad de las comunicaciones privadas, con excepción de cuando se trata de una intervención autorizada con fines de investigación judicial o cuando una de las partes la aporte voluntariamente. En este sentido, la ubicación geográfica es considerada información sensible, del cual se le asocia un riesgo inherente medio, por lo tanto, en caso de presentarse algún incidente de seguridad, el impacto para el titular, responsable y encargado es considerable.

Es así que, de las constancias se desprende que el sujeto obligado no se cuenta con el equipo necesario para recabar la información concerniente a las coordenadas, toda vez que no cuentan con el equipo necesario, por lo que esta Comisión confirma que es información que encuadra en información confidencial, con base en lo mencionado anteriormente y en el Lineamiento Décimo Sexto del **"Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 (veintiuno) de febrero de 2020 (dos mil veinte).

Por tanto, el sujeto obligado debió entregar la versión pública de la información referente al tipo de incidente o evento, hora, fecha y lugar; en relación al "LUGAR" solo haciendo mención del Estado, Municipio o colonia sin dar ubicación concreta como el número de casa o departamento.

Lo anterior, con base en la fracción XX, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establece la definición de "versión pública" y en tal virtud, se desprende que la autoridad tiene la obligación de generar versiones públicas de los

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**"Artículo 137.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."



documentos para garantizar el derecho de acceso a la información y a su vez resguardar los datos personales que se encuentren en su posesión. -----

Se debe tomar en cuenta que, al tratarse de información estadística, no podrá omitirse en versión pública, esto de acuerdo a los artículos 66 fracción XLVII y 105 de la Ley de la Materia. -----

El sujeto obligado debe hacer efectivo el Principio de Máxima Publicidad y establecer de forma muy limitada las excepciones, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes: -----

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el [REDACTED] en contra del **Municipio de SAN JOAQUÍN**. -----

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 11, 12, 45, 46, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 107, 108, 111, 116, 129, 130, 135, 136, 137, 140, 141, 142, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución y el Informe Justificado, se **MODIFICA PARCIALMENTE** la respuesta brindada mediante el oficio DSPTM/09/2022, de fecha 12 (doce) de enero del 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Licenciado Filemón Olvera Muñoz, en ese entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Joaquín y oficio DSPTM/090/2022, de fecha 25 (veinticinco) de marzo del 2022 (dos mil veintidós), signado por el C. Tomas Reséndiz Ledesma, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Joaquín, Querétaro y se **ORDENA** una búsqueda exhaustiva en las áreas poseedoras de la información respecto a la información solicitada de los años 2010 (dos mil diez) al 2018 (dos mil dieciocho), o en su caso la emisión del Acta de Inexistencia de Información confirmada por el Comité de Transparencia del Municipio de San Joaquín, de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

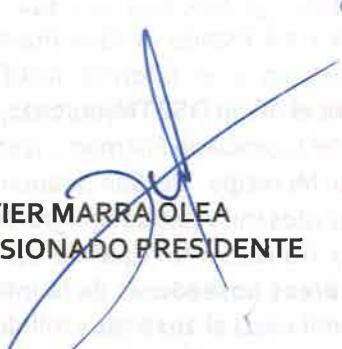
Asimismo, se **ORDENA** la entrega de la información en versión pública del tipo de incidente o evento, fecha, hora, lugar del periodo 1 de enero de 2010 a la fecha de la solicitud de información, siguiendo el procedimiento establecido en "*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*". -----

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, **salvaguardando los datos personales**, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.-----

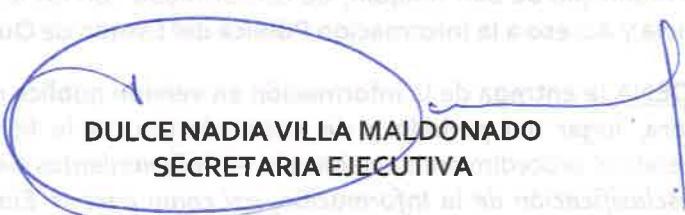
**TERCERO.** - Para el cumplimiento del Resolutivo Segundo que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se **otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la **Unidad de Transparencia del Municipio de SAN JOAQUÍN**, su cumplimiento **en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor de la promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la **Décima Octava Sesión Ordinaria de Pleno** de fecha **28 (veintiocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós)** y se firma el día de su fecha por el EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN, quien da fe.- DOY FE, -----

  
**ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**  
COMISIONADA PONENTE

  
**JAVIER MARRA OLEA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE**  
COMISIONADO

  
**DULCE NADIA VILLA MALDONADO**  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA **29 (VEINTINUEVE) DE SEPTIEMBRE DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS)**. CONSTE. -----

LGR

**1 ELIMINADO:** Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.  
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.  
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.